



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4821/2021

Asunto: Pruebas para la obtención del CAP de cualificación de conductores de determinados vehículos destinados transporte viajeros/ Resolución
Centro directivo: Consejería de Movilidad y Transformación Digital

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era que D. XXX, se presentó a las pruebas para la obtención del CAP, celebradas el día XXX, figurando en la relación de admitidos, así como en el listado provisional con las calificaciones obtenidas en dichas pruebas como APTO, sin embargo posteriormente su nombre no aparece en el listado definitivo, ni como aprobado, ni como suspendido, sin recibir la más mínima explicación.

Cuando se solicita aclaración acerca de lo que ha sucedido, verbalmente se le traslada que el curso de *“Formación preparatoria obtención permiso D+CAP”*, que fue organizado por el ECYL con el número XXX, y del que recibió el correspondiente diploma por su participación con aprovechamiento, no estaba homologado.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 15 de noviembre de 2021 se dirigen escritos a la Consejería de Fomento, a la Dirección General de Transportes y al Servicio Público de Empleo, estando pendiente del recibo de la correspondiente contestación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución del caso interesa, lo siguiente:

«En relación a la queja presentada en esa Procuraduría por D. XXX, se informa lo siguiente:

- *Por ORDEN FYM/247/2021, de 24 de febrero, se convocaron pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de viajeros y mercancías por carretera, correspondientes al año 2021.*

- *D. XXX se inscribe en la convocatoria del año 2021 de pruebas para la obtención del CAP de certificado de cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte viajeros, cuyas pruebas se realizaron el XXX.*

Inicialmente el reclamante no figuraba en las listas provisionales de admitidos a las pruebas, publicadas el XXX, por no reconocer la aplicación informática la validez del curso que habilita para la presentación a dichas pruebas, conforme al Real Decreto 284/2021, de 20 de abril. (Aplicación vinculada al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana).

El reclamante aseguró a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, unos días antes de la celebración de la prueba, en conversaciones telefónicas, la validez del curso realizado, (curso promovido por el Servicio Público de Empleo de Palencia -SEPE), motivo por el cual, y con el fin no perjudicar sus intereses, y debido a la imposibilidad de verificar la validez del curso antes de la realización de las pruebas, se le admitió para la realización de las mismas, advirtiéndole que si al comprobar la validez del citado curso se desprendiese que el mismo no se ajustaba al Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, quedaría excluido del proceso selectivo.

El reclamante apareció en el listado provisional de APTOS de XXX, ya que en ese momento, este tribunal no disponía de confirmación sobre la validez y homologación del curso que el interesado había realizado con la intención de presentarse a las presentes pruebas, produciéndose tal comprobación con posterioridad a dicha fecha, al confirmar por el Servicio Público de Empleo de Palencia (SEPE) (promotor del curso efectuado), y por el Servicio Territorial de Fomento de Palencia, que la formación cursada no era válida para acceder a la obtención de la tarjeta CAP, circunstancia que ya había sido puesta en conocimiento de los alumnos que realizaron dicho curso, tanto por el propio SEPE como por el centro de formación que impartió el curso.



Con fecha XXX se dicta la resolución del tribunal calificador, por la que propone el reconocimiento de la cualificación definitiva de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera modalidad viajeros (tarjeta CAP), no constando en el listado definitivo D. XXX por los motivos expresados.

- El 15 de noviembre de 2021, D. XXX presenta reclamación en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la que solicita se le reconozca la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera modalidad viajeros, correspondiente a la prueba realizada el día XXX.*

- En base a esta reclamación se dicta la Resolución 29 de noviembre de 2021, del Tribunal Calificador de las pruebas para la obtención del certificado de cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, en sentido desestimatorio, al considerar que la acción formativa realizada no estaba autorizada según lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, y que al amparo de lo recogido en la disposición adicional cuarta de la citada norma, que regula los certificados de profesionalidad de “Conducción de autobuses” y de “Conducción de vehículos pesados de transporte de mercancías por carretera”, el interesado no acredita estar en posesión de ninguno de los certificados a que hace referencia dicha disposición.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

De la documentación que obra en el expediente cabe extraer las siguientes conclusiones:

1ª.- Que D. XXX, en el mes de enero de 2021 tuvo conocimiento de que por la Confederación Palentina de Organizaciones Empresariales se iban a organizar unos curso del ECYL destinados a la obtención del CAP y del carnet de conducir tipo D, indicándole que los mismos se realizarían a través de la autoescuela XXX, en la cual finalmente se inscribió.

2ª.- Finalizado el curso, por su participación con aprovechamiento en la acción FORMACION PREPARATORIA OPTENCIÓN D+CAP (itinerario completo), impartido por la mencionada autoescuela, D. XXX recibió con fecha 26 de abril de 2021, el correspondiente diploma firmado por el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo.



En el mismo se hace constar que la “*presente acción formativa se imparte en el marco de la oferta dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados en la Comunidad de Castilla y León, y ha sido gestionado por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León y financiado por el Servicio Público de Empleo Estatal*”. Al dorso se une el programa de la acción formativa, que por su relevancia vamos exactamente a transcribir:

PROGRAMA DE LA ACCIÓN FORMATIVA

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	HORAS
TMVI07EXP	Módulo formativo 1: Permiso D	40
	Módulo formativo 2: Certificado de aptitud profesional inicial viajeros modalidad acelerada (CAP)	140

3ª.- El día 26 de agosto de 2021 D. XXX presenta solicitud para la 5ª convocatoria de examen para la obtención del CAP a celebrar el XXX, según establece la Orden FYM/2021, de 24 de febrero, por la que se convocan pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la calificación inicial de los conductores de determinados vehículo destinados al transporte de viajeros y mercancías por carretera, correspondientes al año 2021, promulgada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Prueba a la que, tras varias vicisitudes en el proceso de admisión, se presenta, **apareciendo en el listado provisional de APTOS de XXX, en el cual se indica que “Contra esta resolución, los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 10 días ante el tribunal calificador, de acuerdo con lo establecido en la base décima antes citada”.**

Don XXX, no presenta alegación alguna durante el plazo concedido al efecto.

Con fecha 5 de noviembre de 2021, se emite la por el Tribunal calificador la Resolución por la que se propone el reconocimiento de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, modalidad viajeros y mercancías, del siguiente tenor:

“Por ORDEN FYM/247/2021, de 24 de febrero, fueron convocadas pruebas para la obtención del certificado de cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera correspondientes al año 2021.



Efectuadas las pruebas el día XXX, correspondientes a la 5ª convocatoria, el tribunal calificador reunido al efecto dictó resolución provisional de aspirantes declarados aptos y no aptos el XXX.

Finalizado el plazo de alegaciones a la citada resolución, y en cumplimiento de la base décima de la orden de convocatoria, este tribunal,

PROPONE

Reconocer la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, modalidad viajeros y mercancías, a todos aquellos aspirantes que se relacionan en el anexo de la presente resolución”.

Examinada la relación, D. XXX observa que su nombre no aparece en la misma, razón por la que telefónicamente se pone en contacto con el tribunal calificador para preguntar cuál es la razón, a lo que se le responde que el curso que realizó no está homologado, razón por la que presenta el 15 de noviembre de 2015 una reclamación ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la que solicita que *“se me incluya en las listas definitivas, pues depende de ello poderme incorporar al mercado laboral, del que tengo un puesto reservado, y se me facilite una explicación a tanto sinsentido”.*

Con fecha 29 de noviembre de 2021, el Tribunal Calificador dicta una Resolución, en sentido desestimatorio, *«al considerar que la acción formativa realizada no estaba autorizada según lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, y que al amparo de lo recogido en la disposición adicional cuarta de la citada norma, donde se regula los certificados de profesionalidad de “Conducción de autobuses” y de “Conducción de vehículos pesados de transporte de mercancías por carretera”, el interesado no acredita estar en posesión de ninguno de los certificados a que hace referencia dicha disposición.»*

Del relato de los hechos que hemos podido conocer a través de la queja formulada y de la información que nos ha proporcionado la Administración, deducimos que la realización de la acción formativa fue llevada a cabo sin que estuviera acreditado suficientemente que al menos un participante pudiera hacerlo; sin considerar que de ello podrían derivarse consecuencias para este, como finalmente ha sido, a la vista de lo que hemos conocido mediante la tramitación del expediente que ha dado lugar a la presente resolución.

Por lo tanto, hemos de invocar la necesaria tramitación regular de los procedimientos administrativos, lo que exige que quede constancia por escrito de todas las actuaciones que fundamenten la resolución final que, como se ha puesto de manifiesto



en caso que nos ocupa, ha supuesto consecuencias negativas para D. XXX. La tramitación de los procedimientos de forma inadecuada, por no dejar constancia escrita de cada uno de los trámites evacuados y, en particular, del procedimiento que ha dado lugar a una decisión administrativa de efectos perjudiciales para quien ha formulado su queja ante esta Defensoría, supone una quiebra de la seguridad jurídica que proporciona la tramitación escrita de los expedientes administrativos, por lo que debemos rechazar las referencias a las conversaciones telefónicas como trámites integrantes del procedimiento administrativo si de ello no se deja constancia escrita en el expediente, así como que lo comunicado telefónicamente pueda ser adecuado soporte de una resolución de efectos perjudiciales para quien ha sido parte de ese procedimiento.

Por lo tanto, desde esta Institución consideramos que si la acción formativa no estaba autorizada debería haberse advertido de forma expresa al solicitante por escrito, del que quedara constancia en el expediente, y por supuesto antes de su celebración.

Además de lo anterior, hay que recordar el hecho de que primero se reconozca a D. XXX como APTO, al menos en un listado provisional, y posteriormente, sin haber realizado actuación alguna por su parte, desaparezca de la lista definitiva por la que se reconoce la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, modalidad viajeros y mercancías; y todo ello sin motivación alguna, o, al menos que así conste a esta Defensoría.

Por ello, más allá de la futura tramitación de los procedimientos administrativos conforme a las exigencias legales, algo a lo que exhortamos desde esta Institución, no podemos de dejar de considerar los eventuales efectos perjudiciales que haya podido sufrir D. XXX que, en su caso, puedan haberse producido y eventualmente sus consecuencias de orden resarcitorio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que por la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León se adopten las medidas que sean precisas para evitar que en el futuro se puedan producir situaciones como la denunciada en esta queja, en el sentido de que en todas la convocatorias de pruebas para la obtención de los correspondientes certificados de aptitud profesional acreditativos de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de viajeros y mercancías por carretera, quede perfectamente establecido cual es la formación válida necesaria para poder presentarse a las mismas, con la finalidad de prevenir supuestos como el presente, que pueden derivar, en su caso, previa



evaluación de las circunstancias concurrentes, en un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

- Que todas las actuaciones que formen parte del procedimiento administrativo se formulen por escrito como garantía de la seguridad jurídica y del acierto en el contenido de la resolución que se dicte.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López